

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Clase de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad. 23-001-31-03-004-2018-00221-01 Folio: 33-20

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver en torno al impedimento manifestado por el H.M. doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS, dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

El Doctor Marco Tulio Borja Paradas se declara impedido invocando las causales 1, 2 y 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, argumentando que su esposa Lauren Melissa Luna Díaz, es la apoderada judicial del municipio de Montería, demandado dentro del proceso.

II.- CONSIDERACIONES

II.I. La institución de los impedimentos, consagra la posibilidad de separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales consagradas anteriormente en el artículo

150 del C. de P. Civil y actualmente en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor e inciden en la garantía de absoluta independencia, imparcialidad, rectitud y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Esas causas pueden devenir de vínculos legales, interés en el resultado del proceso, relaciones con las partes, que puedan afectar de un modo u otro la decisión y que deben ser, desde luego, ciertas, reales y estar debidamente comprobadas, no ser el producto de prevención de las partes con el propósito de separar del conocimiento a un funcionario idóneo y competente; sólo así podrá prosperar el impedimento.

II.II. Las causales de impedimento están consagradas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 141 del Código General de Proceso así:

- “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Pues bien, sea preciso señalar que compartimos las elucubraciones del colega, pues estimamos que la causal 3ª de impedimento invocada, sí se encuentran configurada, al ser evidente que confluyen circunstancias capaces de separar al funcionario judicial del conocimiento, como es que su cónyuge sea la apoderada judicial del señor FRANK JAMET SOTO VARGAS, demandado en el proceso verbal en cuestión, lo que sin duda

alguna puede afectar su objetividad e imparcialidad, y no constituye una sustracción injustificada para proferir la decisión que corresponda en el asunto, contrario sensu, propende por la recta administración de justicia.

Y es que en el *sub examine*, son notorios y evidentes los lazos de afecto derivados de una relación matrimonial, lo cual es propio de su naturaleza, siendo entonces claro el compromiso emocional y afectivo entre el magistrado y su cónyuge, lo que sin duda alguna, le resta imparcialidad u objetividad como administrador de justicia, pues:

*"...así se trate del más probo de los funcionarios, es natural que se incline a favorecer los intereses de alguno de esos parientes vinculados al juicio, o, caso de que así no sucediera, **por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso, por la sospecha que existiría acerca de la actuación***¹".

*Es más, de no estar consagrada esta causal podría acontecer lo contrario, siempre en detrimento de la imparcialidad que debe rodear la actividad jurisdiccional, que **el juez, para evitar que se pudiera siquiera pensar que favorece a sus allegados, observe, así sea subconscientemente, conducta procesal notoriamente perjudicial para ellos***".

De esta manera, a juicio de la Sala, la causal de impedimento invocada se estructura, pues debido a la presencia de una apoderada judicial capaz de turbar el ánimo del juzgador, salta a la vista que su decisión puede afectar a la parte contraria, en este caso al demandante, si llegara a negarse la manifestación.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra de Código General del Proceso, parte general, páginas 271

Según esta óptica, no queda otro camino más que declarar fundado el impedimento del magistrado Marco Tulio Borja Paradas, sin que sea menester entrar a estudiar las otras causales invocadas, debiendo separarse del conocimiento del asunto a dicho funcionario.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE:

DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el H.M. **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le declara separado del conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado